

R-DCA-1299-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las doce horas con treinta y seis minutos del dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S.A** en contra del acto de adjudicación de las líneas 3 y 5 de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2019LN-000002-0012800001** promovida por **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA** para servicio según demanda de horas para mantenimiento y soporte de sistemas de Microsoft.Net y Java, recaído a favor de **CONSORCIO DINÁMICA LIDERSOFT** correspondiente a partidas 3 y 5, por un monto unitario de \$23,00 y \$25,00 respectivamente.---

RESULTANDO

I. Que el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve la empresa Servicios Computacionales Novacomp S.A presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de las líneas 3 y 5 de la Licitación Pública No. 2019LN-000002-0012800001 promovida por Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.-----

II. Que mediante auto de las diez horas del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, esta División solicitó a la Administración licitante el expediente administrativo del concurso, lo cual fue atendido mediante oficio CBCR-042987-2019-PRB-01607 del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, donde se indica la dirección electrónica del expediente.-----

III. Que mediante auto de las siete horas treinta y dos minutos del treinta de octubre de dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y al adjudicatario con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por el apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

IV. Que mediante auto de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, esta División confirió audiencia especial a la apelante para que se refiriera a los incumplimientos señalados en contra de su oferta por la Administración y adjudicataria al momento de atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían los elementos necesarios para su resolución.-----

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través de la plataforma SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <https://www.sicop.go.cr>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la empresa Servicios Computacionales NOVA COMP S.A presentó oferta económica para el ítem No.3, donde entre otras cosas, se observa lo siguiente: **1.1)**

“(...)

OFERTA ECONÓMICA

BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA

LICITACIÓN ABREVIADA

2019LN-000002-0012800001

**“SERVICIO SEGÚN DEMANDA DE HORAS PARA MANTENIMIENTO Y SOPORTE DE
SISTEMAS DE MICROSOFT.NET Y JAVA”**

OFERENTE

SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S.A.

3-101-228211

(...)” (ver <https://www.sicop.go.cr>/ [3. Apertura de ofertas] / Partida 3/ Posición de ofertas 1/ Documento adjunto/ Archivo adjunto/ Anexo N3 Oferta Económica.secure.pdf) **1.2)** Que para el apartado “D” de la sección “V. *Requisitos Técnicos para el oferente*” responde:

- D. **Garantía del servicio:** El oferente debe indicar expresamente dentro de la oferta que brindara una garantía de los servicios contratados, la cual no podrá ser inferior a 6 meses.

✓ *Entendemos, aceptamos y cumplimos plenamente con lo indicado.*

(ver <https://www.sicop.go.cr/> [3. Apertura de ofertas] / Partida 3/ Posición de ofertas 1/ Documento adjunto/ Archivo adjunto/ Respuesta Punto a Punto 2019LN000002-0012800001.secure.pdf) **1.3)** Que en cuanto a la partida No. 5, señaló:



Partida N°5		
Horas para brindar mantenimiento y soporte a los Sistema Administrativo Financiero (ERP)		
Cantidad	Rol	Requisitos
Cuatro (4)	Desarrolladores en .net	<ul style="list-style-type: none"> - Cada desarrollador debe contar con mínimo la siguiente experiencia: Dos años de experiencia en análisis, diseño y desarrollo de aplicaciones en lenguaje Microsoft .net, y automatización de aplicativos ERP, en al menos los siguientes módulos: Contabilidad de Costos, Planificación, presupuesto, Cuentas por cobrar, Control de activos, Inventario, Compras, Cuentas por Pagar, Recursos humanos. - Cada desarrollador debe tener experiencia en al menos el desarrollo de flujos de trabajo en un módulo del punto anterior, de forma que sumada la experiencia de todos los desarrolladores propuestos se cubran todos los módulos. • Todos los desarrolladores deben contar con al menos uno de los siguientes certificados: <ul style="list-style-type: none"> - Certificado como 'Application Developers' para .NET - Technology Specialist (MCTS) - Microsoft Certified Professionals • Al menos tres (3) del total de los desarrolladores deben contar con el certificado de Scrum Master Accredited Certification

✓ *Sobre esta línea no se presentará oferta.*

(ver <https://www.sicop.go.cr/> [3. Apertura de ofertas] / Partida 3/ Posición de ofertas 1/ Documento adjunto/ Archivo adjunto/ Respuesta Punto a Punto 2019LN000002-0012800001.secure.pdf) **2)** Que el Consorcio NOVACOMP- NAVFV presenta oferta económica, para la partida No.5, donde entre otras cosas, se observa lo siguiente: **2.1)**

“(…)

Nuestro consorcio **NOVACOMP-NAFV** tiene interés de participar en el proceso **2019LN-000002-0012800001 “SERVICIO SEGÚN DEMANDA DE HORAS PARA MANTENIMIENTO Y SOPORTE DE SISTEMAS DE MICROSOFT.NET Y JAVA”** para lo cual adjuntamos la respuesta al pliego cartelario y la oferta económica referida al mismo. Además, declaramos en forma contundente que aceptamos y cumplimos con los requisitos del pliego de condiciones.

(...)” (ver <https://www.sicop.go.cr/> [3. Apertura de ofertas] / Partida 5/ Posición de ofertas 1/ Documento adjunto/ Archivo adjunto/Carta de Presentación NOVACOMP-NAFV_firmado.pdf)

2.2) Acuerdo consorcial donde, entre otras cosas, se lee:

“(…)

ACUERDO CONSORCIAL

A continuación, se presenta el acuerdo que establece el consorcio entre las empresas:

- SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S.A.
- NAFV CONSULTORES INFORMATICOS S.A.

ESTE ACUERDO DE CONSORCIO, (en adelante “el Acuerdo”) es suscrito el día **27 de mayo de 2019**, entre:

- SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S.A. (en adelante “NOVACOMP”), Cédula Jurídica número 3-101-228211, representada por Juan Carlos Sanabria Rojas, portadora de la cédula número 7-0087-0271 y,
- NAFV CONSULTORES INFORMATICOS S.A. (en adelante “NAVF”), Cédula Jurídica número 3-101-677699, representada por Gustavo Navarro Redondo, portadora de la cédula número 1-0875-0654.

CONSIDERANDO:

POR CUANTO, **EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA** (en adelante “BCBCR”) está promoviendo el CONCURSO: **2019LN-000002-0012800001 “Servicio según demanda de horas para mantenimiento y soporte de sistemas de Microsoft.Net y Java.”**

(…)

NOVACOMP y NAFV acuerdan suscribir el presente Convenio de Consorcio, que se regirá por la legislación de la República de Costa Rica, y por los términos, condiciones, manifestaciones y estipulaciones indicadas en las siguientes cláusulas:

(…)

4.3 Representación: Sin perjuicio de los actos que a nombre del Consorcio sean suscritos por sus respectivos representantes, las Partes designan y confieren poderes especiales tan amplios y suficientes como en derecho corresponda la señora Juan Carlos Sanabria Rojas, cédula 7-0087-0271 y Gustavo Navarro Redondo, portador de la cédula número 1-0875-0654, para que de forma conjunta y/o individual, actúen en nombre y representación del Consorcio en todo lo referente a la presentación de la Oferta, participación en el concurso y, en caso de adjudicación, firma del contrato respectivo con el BCBCR otras gestiones necesarias para la realización del Proyecto, tales como pero no limitadas a: a) Brindar declaraciones juradas a nombre del Consorcio; b) Suscribir aclaraciones a consultas que pueda efectuar la Administración respecto a la oferta, así como realizar aclaraciones, rectificaciones o aportar información adicional; c) Presentar y gestionar hasta su finalización, recurso de apelación en contra de la adjudicación relacionada a la Licitación, así como representar al Consorcio ante eventuales apelaciones a una adjudicación favorable al Consorcio.

10. EMPRESA LÍDER: Ambas partes designan como Empresa Líder al Consorciado SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S.A. con Cédula Jurídica número 3-101-228211, representada por el señor Juan Carlos Sanabria Rojas, portador de la cédula 7-0087-0271. La empresa Líder será quien facture y cobre la totalidad del monto contractualmente pactado.

(...)” (ver <https://www.sicop.go.cr/> [3. Apertura de ofertas] / Partida 5/ Posición de ofertas 1/ Documento adjunto/ Archivo adjunto/ Acuerdo Consorcial BCBCR_ERP_2019LN-000002-0012800001_v01_firmado.pdf) **3)** Que según oficio No. CBCR-039718-2019-PRB-01486 la Administración realiza un estudio de adjudicación, donde entre otras cosas, desestima: **3.1)** La oferta presentada por la empresa Servicios Computacionales NOVA COMP S.A para el ítem No. 3 según lo siguiente:

“(…)

Oferta N°3 Servicios Computacionales Nova Comp Sociedad Anónima (N°2 SICOP) por incumplir con lo solicitado en el pliego cartelario Capítulo I Aspectos Técnicos, Aparte V Requisitos Técnicos para el Oferente, inciso d) “*Garantía del servicio*”, al indicar únicamente “***Entendemos, aceptamos y cumplimos plenamente con lo indicado***”, lo cual corresponde a una manifestación genérica que no indica el período de la garantía técnica, aspecto que no puede ser subsanado por los argumentos expuestos en el punto anterior.

(...)” (ver <https://www.sicop.go.cr/> [4. Información de Adjudicación] / [Acto de adjudicación]/ Aprobación recomendación de adjudicación/ [2. Archivo adjunto] /Archivo adjunto / 2019LN-000002-0012800001 - Mantenimiento de Sistemas de Java y Net - Estudio de adjudicación.pdf [0.38 MB]) **3.2)** La oferta presentada por el Consorcio NOVACOMP-NAFV para el ítem No. 5 según lo siguiente:

“(…)

Oferta N°6 Consorcio NOVACOMP-NAFV (N°4 SICOP Partida N°5), dado que omitió indicar la garantía ofrecida, tal y como se solicitó en el pliego cartelario elemento no sujeto a subsanación por los argumentos expuestos para la desestimación de las ofertas N°2 Consorcio Babel para la partidas N°1, 2, 3 y 5 (N°2 SICOP Partidas N°1 y 2, N°3 Partidas N°3 y 5) y N°3 Servicios Computacionales Nova Comp Sociedad Anónima (N°2 SICOP).

(...)” (ver <https://www.sicop.go.cr/> [4. Información de Adjudicación] / [Acto de adjudicación]/ Aprobación recomendación de adjudicación/ [2. Archivo adjunto] /Archivo adjunto / 2019LN-000002-0012800001 - Mantenimiento de Sistemas de Java y Net - Estudio de adjudicación.pdf [0.38 MB]). **4)** Que en oficio CBCR-031918-2019-PRB-01148, la Administración indicó: “*Las siguientes ofertas presentaron incumplimientos sustanciales de carácter formal, sea no indicaron el período de garantía técnica, y en caso específico de la oferta No. 5 adicional a lo anterior el monto de la garantía de participación presentada fue insuficiente (...)* Oferta No. 5 **DATASOFT SOLUTIONS Sociedad Anónima**” (ver <https://www.sicop.go.cr/> [2. Información de Cartel]/ Resultado de la solicitud de verificación/ Número de secuencia/ 450767 / Título de

la solicitud /Número de documento / Estudio Formal/ [3. Encargado de la verificación] / Resultado de la solicitud de Información/ Nro. de solicitud / 182158/ Título de la solicitud /Número de documento / Solicitud de aclaración ante los oferentes/ [Encargado relacionado] / Estado de la verificación / Resuelto/ Archivo adjunto/ 2019LN-000002-0012800001-Mantenimiento de Sistemas de Java y Net - Traslado de Subsane a la UU.pdf [0.33 MB]).-----

II. SOBRE EL FONDO. A) Sobre la garantía de participación. El apelante expone que la garantía de participación ofrecida para las líneas 3 y 5 cubre la totalidad del monto cotizado, y hace ver que se le excluye por garantía de participación insuficiente. La Administración menciona que la apelante realiza una incorrecta lectura del oficio No. CBCR-031918-2019-PRB-01148 el cual tomó como base para plantear su recurso, pues según la información que se extrae de él, se denota que la plica que presentó el defecto fue la presentada por la empresa Datasoft Netsolutions S.A, y que es un aspecto que se detalla de manera clara en la recomendación. Por lo anterior, aclara que la garantía que presentó la recurrente resulta suficiente en monto y plazo. La adjudicataria manifiesta que no lleva razón la empresa apelante sobre este tema, pues según el oficio No. CBCR-039890-2019-DAB-00618, la Administración se refiere a la exclusión de la oferta presentada por la empresa Datasoft Netsolutions, dado que presentó una garantía de participación insuficiente, por tanto, no excluye por ese motivo la oferta de la empresa recurrente. **Criterio de la División:** Como primer aspecto se hace necesario destacar que el apelante Servicios Computacionales NOVA COMP S.A. ofertó la partida No. 3 (hecho probado 1.1). Por otra parte, respecto de la partida No. 5, se logra comprobar que Servicios Computacionales NOVA COMP S.A. presentó oferta de manera consorciada con NAFV Consultores Informáticos S.A., conformando así el consorcio NOVACOMP-NAFV (hechos probados 2.1 y 2.2). Ahora bien, visto que el recurso de apelación interpuesto lo suscribe el señor Juan Carlos Sanabria Rojas, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Servicios Computacionales Nova Comp S.A., se ha de recurrir al acuerdo del consorcio NOVACOMP-NAFV, donde de manera expresa se indicó: ***“ACUERDO CONSORCIAL/ A continuación, se presenta el acuerdo que establece el consorcio entre las empresas:/ • SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S.A / • NAFV CONSULTORES INFORMATICOS S.A (...) ESTE ACUERDO DE CONSORCIO, (en adelante “el Acuerdo”) es suscrito (...) entre: / • SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S.A (...) representada por Juan Carlos Sanabria Rojas (...) y, / • NAFV CONSULTORES INFORMATICOS S.A (...) representada por Gustavo Navarro Redondo (...) 4.3 Representación: Sin perjuicio de los actos que a nombre del Consorcio sean suscritos por sus***

respectivos representantes, las Partes designan y confieren poderes especiales tan amplios y suficientes como en derecho corresponda la señora (sic) Juan Carlos Sanabria Rojas (...) y Gustavo Navarro Redondo (...) para que de forma conjunta y/o individual, actúen en nombre y representación del Consorcio en todo lo referente a la presentación de la Oferta (...) c) Presentar y gestionar hasta su finalización, recurso de apelación en contra de la adjudicación relacionada a la Licitación, así como representar al Consorcio ante eventuales apelaciones a una adjudicación favorable al Consorcio (...)” (hecho probado 2.2). A partir de lo anterior es posible señalar que el señor Sanabria Rojas ostenta la capacidad para accionar en contra de la adjudicación de la partida 3, al ser representante de la oferente Servicios Computacionales Nova Comp S.A, y también en contra de la adjudicación de la partida 5, toda vez que ostenta un poder especial para actuar conjunta o separadamente en representación del consorcio NOVACOMP-NAFV. Por lo tanto, con apego al principio pro actione y considerando lo antes señalado, es que se entiende que se ha presentado el recurso contra el acto de adjudicación de las partidas 3 y 5, con la representación antes referida. Asentado lo anterior y en cuanto a la garantía de participación, debemos señalar que una vez visto el oficio No. CBCR-031918-2019-PRB-01148, se denota que en él se consigna: “Las siguientes ofertas presentaron incumplimientos sustanciales de carácter formal, sea no indicaron el período de garantía técnica, y en caso específico de la oferta No. 5 adicional a lo anterior el monto de la garantía de participación presentada fue insuficiente (...) Oferta No. 5 DATASOFT SOLUTIONS Sociedad Anónima” (hecho probado 4). Por su parte, al atender la audiencia inicial, la Administración señala: “Se deriva de los argumentos del recurrente, una incorrecta lectura del oficio CBCR-031918-2019-PRB-01148 del 07 de agosto de 2019 (...) El párrafo anterior fue la base que utilizó el apelante en su recurso para señalar que esta Administración indicó que la garantía de participación fue insuficiente, sin embargo tal y como se extrae del mismo, la plica que presentó ese defecto y por ende fue desestimada fue la oferta **N°5 DATASOFT NETSOLUTIONS Sociedad Anónima** (...) De frente a lo anterior, se reitera lo manifestado en la matriz de aspectos formales, la cual consta en el expediente electrónico del concurso que nos ocupa, aparte N°9 “Información relacionada” y en la cual se indicó que la garantía de participación del recurrente, tanto para la partida N°3 como para la N°5, resultaron suficiente (sic) en monto y plazo.” (Destacado del original) (ver folio 69 del expediente del recurso de apelación). Así las cosas, una vez verificado que el incumplimiento respecto de la garantía de participación se achacó a la propuesta de Datasoft Netsolutions, y no a quien apela, se impone **declarar sin lugar** este extremo del recurso. **B) Sobre la garantía técnica.** El apelante

manifiesta que la Administración le señaló como incumplimiento no haber indicado el período de la garantía técnica. Menciona que como respuesta al requerimiento de la garantía técnica señaló que entendía, aceptaba y cumplía plenamente con lo indicado. Agrega que no era necesario que el oferente indicara un detalle adicional respecto de la garantía técnica, ya que el hecho de aceptar el requerimiento cartelario era suficiente para acreditar cumplimiento. La Administración manifiesta que en cuanto al requisito de la garantía técnica, al momento de ofertar para la partida N°3, la recurrente solo indicó “*Entendemos, aceptamos y cumplimos plenamente con lo indicado*”, manifestación que es de carácter genérico y no específico conforme lo requerido en el pliego cartelario, además de que no indicó expresamente el período de la garantía técnica. En relación con la cotización para la partida No. 5, menciona que no aportó ningún documento en el cual hiciera referencia a la garantía técnica, así como tampoco se evidenció indicación expresa al respecto, ni siquiera en este caso de manera genérica. Expone que no es viable considerar que el documento que adjunta únicamente en la partida No. 3 donde incluyó la leyenda de “entendemos, aceptamos y cumplimos”, pueda responder también los requisitos de la partida No. 5, ya que el cartel estaba conformado por líneas independientes para las cuales además debió aportar en cada caso lo necesario. Añade que al no existir una manifestación expresa en las ofertas presentadas para las 2 líneas en cuestión, respecto al período de duración de la garantía técnica del servicio, se tiene una clara omisión de un elemento esencial, lo que ocasiona incerteza sobre el plazo en el cual la Administración en la etapa de ejecución contractual, pueda hacer reclamos de los diferentes entregables del servicio. Además señala que el plazo de la garantía es un elemento esencial, no sujeto a subsanación. La adjudicataria expresa que la apelante respondió en forma genérica el requerimiento relacionado con la garantía técnica, sin que esto represente una manifestación expresa de su sometimiento a lo requerido por el pliego cartelario, aspecto que no puede ser subsanado, por constituir un elemento esencial. Resalta que la empresa recurrente, para otros puntos del cartel, sí se manifestó expresamente, respondiendo acorde con el requisito cartelario. **Criterio de División.** Como quedó expuesto anteriormente, “*Servicios Computacionales NOVA COMP S. A.*” participa para el ítem No. 3 (hecho probado 1.1) y para el ítem No. 5 como parte del “*Consortio NOVACOMP- NAVFV*” (hechos probados 2.1 y 2.2). Ahora bien, respecto del punto apelado, se observa que el cartel reguló lo siguiente: **“V. REQUISITOS TÉCNICOS PARA EL OFERENTE: (...) D. Garantía del servicio: El oferente debe indicar expresamente dentro de la oferta que brindará una garantía de los servicios contratados, la cual no podrá ser inferior a 6 meses.”** La empresa Servicios

Computacionales NOVA COMP S. A. en su oferta, para la partida No. 3 y en respuesta al apartado “D” de la sección “V. Requisitos técnicos para el oferente” del cartel señaló: “Entendemos, aceptamos y cumplimos plenamente con lo indicado.” (hecho probado 1.2) Ante tal manifestación, en el oficio No. CBCR-039718-2019-PRB-01486, la Administración indicó: “**Oferta N°3 Servicios Computacionales Nova Comp Sociedad Anónima (N°2 SICOP) por incumplir con lo solicitado en el pliego cartelario Capítulo I Aspectos Técnicos, Aparte V Requisitos Técnicos para el Oferente, inciso d) “Garantía del servicio”, al indicar únicamente “Entendemos, aceptamos y cumplimos plenamente con lo indicado”, lo cual corresponde a una manifestación genérica que no indica el período de la garantía técnica, aspecto que no puede ser subsanado(...)**” (Destacado del original) (hecho probado 3.1). Por otro lado, al momento de atender audiencia especial, con respecto a dicho incumplimiento, señala: “**Es claro que mi representada cumplirá con la garantía sobre los servicios contratados superior a seis meses (...)**” (Destacado del original) (ver folio 100 del expediente del recurso de apelación). De esta manera, se observan dos manifestaciones de parte del apelante: la primera, la rendida en la oferta donde señaló que entendía, aceptaba y cumplía, con lo cual se podía entender que su garantía sería de seis meses –toda vez que no podía ser inferior a esa cantidad de meses-, y la segunda, la expuesta al atender la audiencia especial que le fue conferida donde señala que cumplirá con una garantía “superior” a seis meses. Ante esta situación, no se logra tener claridad cuál es el plazo de garantía ofrecido y sobre el cual la Administración podrá exigirle, no siendo posible aplicar el numeral 83 del RLCA respecto a las manifestaciones contradictorias prevaleciendo la que se ajuste al cartel, toda vez que el cartel no estipuló un plazo cierto, sino que fijó uno mínimo y, por otra parte, se propone un plazo superior pero no se especifica cuánto. Dicho de otra forma, existe un estado de incertidumbre sobre el plazo de garantía técnica que otorga Servicios Computacionales NOVACOMP, pues ahora no solo indica que será superior a 6 meses, contradiciendo lo manifestado desde oferta, sino que además, no indica hasta qué momento estaría dispuesto a ofrecer la garantía técnica sobre los servicios. De esta manera, por existir incerteza en cuanto al plazo dado por la recurrente sobre la garantía técnica de los servicios, se impone declarar **sin lugar** el recurso de apelación respecto a la partida 3. Finalmente, respecto al motivo de exclusión de la oferta del Consorcio NOVACOMP-NAFV para la partida No. 5, se ha de tener presente que en el oficio No. CBCR-039718-2019-PRB-01486, se indica que dicha oferta se desestima por lo siguiente: “**Oferta N°6 Consorcio NOVACOMP-NAFV (N°4 SICOP Partida N°5), dado que omitió indicar la garantía ofrecida, tal y como se solicitó en el pliego cartelario**

elemento no sujeto a subsanación por los argumentos expuestos para la desestimación de las ofertas...” (Destacado del original) (hecho probado 3.2). Ahora bien, vista la oferta del consorcio NOVACOMP-NAFV, no se observa que se refiriera al plazo de garantía para dicha partida, pues se echa de menos manifestación en ese sentido. Al respecto, al atender la audiencia inicial, la Administración respondió: *“Por su parte, para la partida N°5 “Horas para brindar mantenimiento y soporte a los Sistema Administrativo Financiero (ERP)”, no aportó ningún documento en el cual hiciera referencia a la garantía técnica, así como tampoco se evidenció indicación expresa al respecto, ni siquiera en este caso de manera genérica como la anterior, la cual si bien tampoco era válida, para esta partida la omisión fue inclusive más allá./ Así las cosas, no es viable considerar que el documento ajunto **únicamente** en la partida No. 3 –en el cual incluyó para el requisito, solo la leyenda “Entendemos, aceptamos y cumplimos plenamente con lo indicado”- responde también los requisitos de la partida No. 5, ya que el cartel estaba compuesto de líneas independientes para las cuales además debió aportar en cada caso lo necesario(...)”*(destacado del original) (folios 66 y 67 del expediente del recurso de apelación). Sobre el particular, de la audiencia dada al recurrente es pertinente destacar dos aspectos: el primero es que quien responde la audiencia especial es Clara Sanabria Rojas en su *“condición de apoderado generalísimo (sic) sin límite de suma de Servicios Computacionales Nova Comp”* (folios 99 y 101 del expediente del recurso de apelación), siendo que la partida No. 5 fue ofertada por el Consorcio NOVACOMP-NAFV (hecho probado 2.1). Al respecto, ha quedado acreditado que, según acuerdo consorcial se confirió poder especial únicamente Juan Carlos Sanabria Rojas y Gustavo Navarro Redondo para *“Presentar y gestionar hasta su finalización, recurso de apelación en contra de la adjudicación relacionada a la Licitación...”* (hecho probado 2.2), y tal audiencia tampoco fue suscrita por los representantes de quienes conforman el consorcio. Así las cosas, no se observa que Clara Sanabria Rojas contara con las facultades suficientes para responder este extremo en representación del Consorcio NOVACOMP-NAFV. En cuanto al segundo aspecto es importante tener presente que desde el oficio No. CBCR-039718-2019-PRB-01486, la Administración indicó que desestimaba tal oferta por cuanto *“omitió indicar la garantía ofrecida”* (hecho probado 3.2), sin que sobre tal extremo exista mención explícita y particular en el recurso, incumpliendo así el deber de fundamentación regulado en el artículo 185 del RLCA. Además, al atender la audiencia especial que le fue conferida al apelante, ante la manifestación de la Administración en cuanto a que *“...para la partida N°5 “Horas para brindar mantenimiento y soporte a los Sistema Administrativo Financiero (ERP)”, no aportó ningún*

documento en el cual hiciera referencia a la garantía técnica”, tampoco se observa referencia específica del consorcio al respecto, que permitiera valorar su procedencia y lo propuesto. Cabe añadir que sobre esta partida 5, en la oferta de Servicios Computacionales NOVA COMP S.A., de manera expresa se indicó que no participaba (hecho probado 1.3). De conformidad con las razones anteriores, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos, 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve declarar: **1) SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S.A** en contra del acto de adjudicación de las líneas 3 y 5 de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2019LN-000002-0012800001** promovida por **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA** para **servicio** según demanda de horas para mantenimiento y soporte de sistemas de Microsoft.Net y Java, recaído a favor de **CONSORCIO DINÁMICA LIDERSOFT** correspondiente a partidas 3 y 5, por un monto unitario de \$23,00 y \$25,00 respectivamente. **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----
NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente de División a.i

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

ORIGINAL FIRMADO

Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

JCJ/ mjav

NI:28483,29335,29987,31569,31596,31598,31599,31601,32129,32159,

NN: 19932 (DCA-4768-2019)

G: 2019002029-3

